



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014)

Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO No. 111
Medio de control	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Convocante	ULISES AGUIRRE MACHADO
Convocado	CASUR
Radicado	No. 05001 33 33 017 2014 00566 00
Instancia	PRIMERA
Temas y Subtemas	Reajuste de asignación aplicando el IPC
Decisión	Aprobar el acuerdo conciliatorio

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre ULISES AGUIRRE MACHADO y LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-.

1. PROPUESTA DEL CONVOCADO.¹

“por acta 02 del 20 de febrero de 2014, se aprobó conciliar con ocasión de los recientes pronunciamientos jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado, (...), se propone conciliar bajo los siguientes parámetros: 1. Se reliquida por haber resultado mayor el índice del IPC al aumento realizado, por los años 2003 y 2004 de la asignación re retiro de ULISES AGUIRRE MACHADO quien tenía calidad de Sargento SV. 2. Se reconoce el 100% del capital que corresponde \$2.332.977, el 75% de la indexación que equivale a \$118.735 menos los descuentos de ley da un total de \$2.131.245. 3. La propuesta se presenta con liquidación a fecha 01 de octubre de 2014, aplicando prescripción cuatrienal desde 08 de mayo de 2009 hasta el 01 de octubre de 2014. 4. La asignación de retiro le aumentará a la fecha en \$31.183, teniendo en cuenta que a partir de 2005 se aplica principio de oscilación. 5. El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud del mismo, en todo caso luego de la aprobación judicial, no habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago, los valores correspondientes al presente acuerdo están sujetos a la prescripción cuatrienal teniendo como fecha el 08 de mayo de 2009. 7. Una vez vencido el término de los seis meses se procederá a reconocer intereses conforme al art.192 de la ley 1437 de 2011.

La Procuraduría corrió traslado de la anterior propuesta al apoderado del convocante, quien expresó:

¹ Acta de Audiencia, Folio 40.

2. MANIFESTACIÓN DEL CONVOCANTE.²

“Acepto conciliar en los términos indicados en la propuesta de CASUR”.

3. MANIFESTACION DEL MINISTERIO PÚBLICO.³

“en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. El presente acuerdo conciliatorio ha sido estructurado y obedece en su fundamentación al acatamiento del precedente jurisprudencial unificado del Consejo de Estado, en la definición del conflicto del reajuste de las pensiones y asignaciones de retiro de la fuerza pública con fundamento en la aplicación del IPC”.

4. ANTECEDENTES.

A. El señor ULISES AGUIRRE MACHADO, en calidad de beneficiario de asignación de retiro reconocida por CASUR, otorgó poder con facultad expresa para conciliar a abogado titulado, para que en su nombre convoque a audiencia de conciliación pretendiendo el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC.

B. La solicitud de Conciliación se motiva así:

- 1) Mediante Resolución No. 5673 del 01 de octubre de 2003, se le reconoció asignación de retiro al convocante.
- 2) La asignación de retiro en los años 2003 y 2004 fue reajustada en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor, del año inmediatamente anterior.
- 3) El convocante solicitó la reliquidación, reajuste de su asignación de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor el 08/05/2013.
- 4) El 18/06/2013 en oficio No.5417 CASUR niega las pretensiones del convocante y lo invita a conciliar.

C. La Procuraduría 168 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 15 de agosto de 2014, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial, reconociendo personería al abogado y fijando fecha para audiencia.

D. El acuerdo conciliatorio quedó consignado en Acta Nro. 641 del primero (01) de octubre de 2014, suscrita por el Procurador 168 Judicial I para Asuntos Administrativos y los apoderados de los interesados.

5. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos y a la vez un requisito de procedibilidad ante la Jurisdicción Administrativa,⁴ a través de ella las personas que las enfrenta un conflicto

² Acta de Audiencia, Folio 40.

³ Acta de Audiencia, Folio 40.

⁴ Al respecto ver artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 161-1 del C.P.A.CA.

jurídico, gestionan por sí mismas y bajo la asistencia de un tercero habilitado para obrar como conciliador, la solución.

La conciliación tiene aplicación en materia contenciosa administrativa, en aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que sean susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción administrativa a través de los medios de control denominados nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.⁵

Los Agentes del Ministerio Público Delegados para la Jurisdicción Administrativa, obran como conciliadores en asuntos que corresponda conocer a esta Jurisdicción, lo que implica que las personas que estén enfrentadas en un conflicto que involucre asuntos de su competencia, deben recurrir a la asistencia de un conciliador especial, como lo es el Procurador Delegado ante los Jueces Administrativos.

Cuando los interesados llegan a un acuerdo respecto a la solución de sus diferencias, el Delegado del Ministerio Público debe remitirlo al Juez competente para conocer de la respectiva acción judicial para que determine si este se encuentra ajustado a derecho y en consecuencia lo apruebe, o por el contrario si no se ajusta al ordenamiento jurídico, lo impruebe.

El acto de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio, corresponde a una decisión judicial que supone la necesidad de estar precedida de un análisis de los elementos formales y sustanciales del caso en estudio, lo que implica que debe fundarse en las pruebas aportadas en debida forma por las partes, al momento de suscribir el acuerdo conciliatorio, que ese acuerdo no sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el patrimonio público.⁶

El artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, dispone que el acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Conforme a la normatividad vigente, para aprobar el acuerdo conciliatorio el juez debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

6. OPORTUNIDAD PARA PROMOVER EL MEDIO DE CONTROL.

El primer elemento que se debe verificar para proceder a aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio, corresponde a la oportunidad para promover el medio de control con el cual se resolvería el conflicto sometido a estudio, así se desprende de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998 y el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El medio de control por el cual se podría reclamar judicialmente lo pretendido por el convocante, corresponde a la Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral y de acuerdo con lo dispuesto por el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para promover demanda en estos eventos es de cuatro meses contados a partir de la notificación o comunicación del acto administrativo.

⁵ Artículo 70 Ley 446 de 1998.

⁶ Artículo 73 Ley 446 de 1998.

La demanda en contra de un acto que reconoce una prestación periódica, puede ser presentada en cualquier tiempo, como en el presente asunto se busca además de la reliquidación de la pensión el pago de las mesadas, la oportunidad para reclamar judicialmente esas mesadas debe atenderse con respecto al término de prescripción laboral que corresponde a los cuatro años, contados a partir del momento de la reclamación administrativa.

Po lo anterior, la solicitud de conciliación prejudicial se presentó dentro de la oportunidad para ejercer la acción judicial bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

De conformidad con el artículo 70 Ley 446 de 1998, modificatorio del artículo 59 Ley 23 de 1991, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar cuando se trate de conflictos de carácter particular y de contenido económico.

A través de la conciliación prejudicial, pretende el convocante, resolver el conflicto que se genera con la Entidad por no reajustar la asignación de retiro con base en el IPC a partir del año 1997, constituyéndose en un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

Liquidar una asignación de retiro aplicando el principio de oscilación, cuando el criterio más favorable es el Índice de Precios al Consumidor, genera una afectación patrimonial para el beneficiario del derecho, que solo puede ser discutida por quien ostenta tal calidad y solo con respecto de la Entidad que le reconoció la prestación, esto es la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-.

Dice la Entidad estar dispuesta a reconocer y pagar el reajuste en las asignaciones mensuales de retiro por concepto de IPC, a todo aquel personal retirado de la policía nacional que tenga derecho, para ello reconocerá el 100% del capital y se conciliará el 75% de la indexación.⁷

Es factible que los interesados lleguen a un acuerdo sobre el porcentaje de indexación a reconocer, toda vez que se trata de un asunto económico accesorio al derecho irrenunciable que tiene el beneficiario de la asignación de retiro.

Lo anterior implica que nos encontramos ante un conflicto de carácter particular y de contenido económico cuya competencia es de la Jurisdicción Administrativa a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tal como lo consagra el artículo 138 del C.PA.CA.

8. CAPACIDAD Y REPRESENTACION.

El convocante es persona natural, mayor de edad, obra en su calidad de beneficiario de asignación de retiro concedida por CASUR y en tal condición reclama porque su prestación no se ha incrementado aplicándole el IPC, la solicitud de conciliación fue presentada por intermedio de apoderado judicial, abogado titulado a quien le confirió poder expreso para el trámite.

La parte convocada es una entidad pública del orden nacional, que obra en la audiencia a través de apoderado judicial idóneo, abogado titulado, con facultad

⁷ Folios 23.

para conciliar, aporta certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, fechada el 20 de febrero de 2014.

9. PRUEBAS APORTADAS CON EL ACUERDO CONCILIATORIO.

Los interesados en el acuerdo conciliatorio aportan los siguientes medios de prueba:

- A) Resolución número 5673 del 01 de octubre de 2003, por la cual se reconoce asignación de retiro al AG AGUIRRE MACHADO ULISES.
- B) Oficio No. 5417.13 del 18 de junio de 2013, por el cual la Entidad convocada le informa al interesado el procedimiento a seguir para atender su petición.
- C) Oficio elaborado por la accionada comparando el pago bajo el sistema de oscilación e IPC.
- D) Acta del Comité de Conciliación de CASUR, fechada el 20 de febrero de 2014.
- E) Propuesta de liquidación, elaborada por CASUR.

10. VALORACION PROBATORIA.

De conformidad con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, corresponde al Juez improbar el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para su aprobación, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En el expediente obra prueba del reconocimiento de la asignación de retiro otorgada en favor de la convocante.

La Entidad reconoce que dejó de aplicar el IPC en la liquidación de la asignación de retiro y le propone al beneficiario de la misma que convoque audiencia de conciliación para proceder al reconocimiento y pago pertinente.

El comité de Conciliación de la Entidad dispone reconocer el núcleo esencial del derecho reclamado y proponer fórmula conciliatoria con respecto a la actualización o indexación de la suma a pagar por ese derecho.

La Entidad liquida el valor del reajuste y propone reconocer y pagar el 100% del capital que corresponde a \$2'332.977, el 75% de la indexación que equivale a \$118.735 menos los descuentos de ley da un total de \$2.131.245

En atención a que los valores establecidos por la Entidad tienen sustento en el análisis que ella misma realizó de la mesada año a año, correspondiendo al derecho prestacional y propone reconocer un porcentaje de la indexación que le correspondería sobre esa suma de dinero, encuentra este Juzgador factible acceder a la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado los interesados, toda vez que con él se propone reconocer el derecho y negociar la indexación siendo esto último un asunto económico accesorio al derecho irrenunciable, por lo que no se encuentra voluntad de generar daño al patrimonio público ni vulnerar el ordenamiento jurídico.

11. CONCLUSION

Este Juzgado impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio en atención a que encuentra cumplidos los presupuestos legales y jurisprudenciales para recurrir a la jurisdicción y a que en él no se observa un interés diferente al de resolver un conflicto jurídico sin que implique una mayor erogación para los intervinientes.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO-. Aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito el 01 de octubre de 2014 entre ULISES AGUIRRE MACHADO, C.C. 19'381.618, y LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-.

SEGUNDO-. Ejecutoriado este auto, cúmplase lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia del acta de conciliación y de esta decisión.

TERCERO-. En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACION POR ESTADOS</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N° 20 el auto anterior.</p> <p>Medellín, octubre 29 de 2014, fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">ORIANA PATRICIA PARADA MARIÑO SECRETARIA</p>
--

<p style="text-align: center;">JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN PERSONAL</p> <p>En Medellín, a los _____ de 2014, se notificó personalmente la providencia que antecede al procurador Judicial Administrativo,</p> <p style="text-align: center;">_____ Notificado</p>
